



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020200087800
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN
DEMANDADO	:	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Doctor

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección C - Sala Transitoria

E. S. D.

REF:	25000234200020200087800
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	<u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u>

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.070 y con Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, el acto administrativo que se demanda, es decir, el Oficio S-2020-007250 del 16 de marzo de 2020, se expidió en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Es cierto
2. Es cierto
3. No es un hecho sino un recuento normativo.



4. No es un hecho sino un recuento normativo.
5. No es un hecho sino un recuento normativo.
6. No es un hecho sino un recuento jurisprudencial.
7. No es un hecho sino un recuento normativo.
8. No es un hecho sino una interpretación normativa realizada por la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No es cierto. Tal y como se expone, a la demandante se le ha cancelado lo legalmente establecido por concepto de Bonificación por Compensación.
13. No es un hecho para contestar sino el agotamiento del requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN EN LOS TÉRMINOS RECLAMADOS CONSTITUYE FACTOR SALARIAL.

La pretensión encaminada al pago de la diferencia reclamada en cuanto aumente el valor de las prestaciones sociales, resulta improcedente, toda vez que por disposición del propio Decreto 610 de 1998 (inciso 2° del art. 1°): “... *La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes...*”; y el Decreto 1102 de 2012: “*La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003*”, es decir, no podría ni representada desconocer el precepto legal que es taxativo en cuanto a establecer cuándo constituye factor salarial la bonificación por compensación, sin poder incluirse lo pretendido por los actores como tal.

Así mismo, es importante señalar que la competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado, según lo previsto en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, corresponde exclusivamente al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal



de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

En tal sentido, es oportuno citar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *«todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»*.

Dicha norma, además, ha sido reproducida en los decretos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, como se observa, verbigracia, en el artículo 26 del Decreto 726 de 2009, que regía en el momento que los actores fueron vinculados y que señalaba:

«Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»

De manera, pues, que es el Gobierno nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.

2. TANTO LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN COMO LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS NO FUERON ESTABLECIDOS COMO FACTOR SALARIAL Y POR ENDE NO TIENE INCIDENCIA EN LAS CESANTÍAS.

Al respecto indica el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 lo siguiente:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;



- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente”.**

Luego, como se puede observar del precepto transcrito, la Procuraduría General de la Nación, cumplió a cabalidad lo dispuesto por la norma y liquidó las cesantías de acuerdo a los factores que el Gobierno Nacional ha autorizado.

Se insiste entonces que la prima especial de servicios no hace parte de los factores que el Gobierno Nacional ha señalado deben tenerse en cuenta para la liquidación de las cesantías, lo cual se ratifica con lo dispuesto en los decretos salariales ya citados.

Incluso, si la parte actora considera que sus cesantías estaban siendo liquidadas sin tener en cuenta todos los factores salariales ¿por qué no recurrieron los actos administrativos por medio de los cuales se las notificaron? No puede ser de recibo que a estas alturas se pretendan revivir términos que ya fenecieron, ya que sería desconocer que los mismos son perentorios e improrrogables, dando pie a una inestabilidad de tipo jurídico.

Señala el Decreto 3118 de 1968:

“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones”.

Revisada la hoja de vida de la demandante con el fin de encontrar posibles reclamaciones administrativas respecto a la liquidación de sus cesantías, no se encontró ningún tipo de recurso que diera cuenta de estar inconformes con el pago hasta el día de hoy. Conforme lo anterior, las mismas deben tenerse como aceptadas y habiendo fenecido la oportunidad para recurrirlas tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como



el mismo legislador lo previo, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

4. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA DAFP y SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL TEMA

Finalmente, no sobra recordar que el DAFP, mediante Concepto No. 20186000056351 del 20 de febrero de 2018, establece respecto de la prima especial y la bonificación por compensación que:

"En orden a dar respuesta a los anteriores interrogantes, resulta conveniente advertir, en primer término, que desde la consagración de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la misma ha venido siendo reconocida y pagada a los altos funcionarios destinatarios de la misma, sin novedad, lo cual deriva del hecho de que este componente no salarial es un simple elemento de igualación o equiparación respecto de los ingresos totales de los miembros del Congreso de la República, bastando prever el monto de este último, con base en los valores que debe certificar la instancia competente del Órgano Legislativo, para inferir el valor de la prima especial, actuación que es cumplida directamente por las autoridades empleadoras y pagadoras sin necesidad de un instructivo especial.

En efecto, ninguno de los decretos salariales relacionados con el tema de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 han establecido o se han ocupado de fijar un procedimiento especial para el reconocimiento y pago de la misma, en tanto que esa alude a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los miembros del Congreso de la República y el de los H. Magistrados de las Altas Cortes y sus equivalentes, como puede ser verificado en el texto de los Decretos 204 de 2014, 1105 de 2015, 234 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, normas anteriores y posteriores al fallo en cita."

Ahora bien, frente a su segundo interrogante, y teniendo en cuenta que la bonificación por compensación eleva el ingreso total anual de los Magistrados de Tribunal a un valor equivalente al 80% del ingreso total anual del Magistrado de Alta corte, estimamos que para los propósitos de la cuatificación del monto del beneficio consagrado en los Decretos 610



de 1998 y 1102 de 2012, debe ser considerado el ingreso total anual de los Primeros, por lo tanto, la comparación de ingresos debe comprender la totalidad de los elementos salariales de uno y otro grupo de empleos.

Respecto de su tercer interrogante, conviene expresar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública para “conceptuar en materia salarial y pestacional” guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la interpretación o convalidación doctrinal de los fallos que profiera la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial o de la procuraduría General de la Nación; cuya resolución corresponderá en todos los casos a la respectiva autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía reconocida por la Cartapolítica y la Ley 270 de 1996 (Ley 201 de 1995 y Decreto 262 de 2000) constituye (n) el (los) único (s) órgano (s) llamado (s) a conocer y decidir de fondo las peticiones que en materia salarial le son formuladas por sus propios funcionarios y empleados, más aún cuando las mismas están amparadas, respecto de la forma de liquidar la prima especial de servicios (art. 15 Ley 4ª de 1992) y la bonificación por compensación (Decretos 610/98 y 1102 de 2012) por una sentencia de unificación, como la que usted refiere en su consulta.

Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda radicado No. 47001233100020110007202 (2107-2015) Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, en reciente sentencia del 18 de julio de 2018 ha manifestado respecto a la prima especial y la bonificación por compensación que

En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionario judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese “todo concepto” se encuentra incluido por disposición del artículo 15 de la Ley



4 de 1992, la prima especial de servicios, e\$ decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.

(...)

En este punto es preciso remitirnos al tenor literal del decreto 610 de 1998, norma que sirve de fundamento para el reconocimiento de la Bonificación por compensación, a saber:

"Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes."

De la norma transcrita se señala taxativamente los efectos que tiene la bonificación por compensación en la liquidación de prestaciones sociales, téngase en cuenta que dicha bonificación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza.

(...)

Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo el artículo 1º del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de la Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementando año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería



como consecuencia de equilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 5 de septiembre de 2019 manifestó lo siguiente respecto de la bonificación por compensación

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos 'NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo, concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, "que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley.

En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que a la demandante en su condición de Procurador Judicial II, se le canceló lo correspondiente a la Prima Especial. Esta se tiene como la cantidad que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales del respectivo destinatario, iguala la totalidad de los ingresos percibidos en el año al ochenta por ciento (80%) de la totalidad de ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes. Es decir, durante el tiempo que ha laborado como Procurador Judicial II, ha recibido ingresos ajustados al porcentaje allí establecido, sin que exista posibilidad jurídica de devengar un monto en porcentaje superior.

En este sentido debe tenerse en cuenta que para la liquidación de la bonificación de por compensación, se debe computar o sumar la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, se debe liquidar el porcentaje señalado, es decir, el ciento (80%), encontrando el valor de referencia hasta el que se deben igualar los ingresos del Procurador Judicial II.

Luego, si en gracia de discusión se le llegare a realizar una reliquidación a la Bonificación por Compensación en los términos requeridos por el demandante, nos encontraríamos ante un quebrantamiento a las disposiciones que rigen la materia, ya que los ingresos percibidos en cada año laborado por un Procurador Judicial II, no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 80% de la totalidad



de los ingresos del Alto Magistrado. Proceder en forma distinta, se reitera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.

Siendo importante recalcar, que el valor de la prima especial que se le reconoce a los servidores de la Procuraduría General de la Nación, incluidos los Procuradores Judiciales II, se fija por Decreto en valor fijo por el Gobierno Nacional, sin que le esté dado a este organismo la facultad de hacer adiciones a las sumas que se han establecido para tal fin.

De manera que tanto a nivel conceptual el DAFP como a nivel jurisprudencial del Consejo de Estado es evidente que la bonificación por compensación no son factores salariales para la liquidación de las prestaciones sociales, pero si es factor salarial únicamente para la liquidación de las pensiones de vejez e invalidez total o parcial.

IV. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa de la demandante durante el periodo en que se desempeñó en la Entidad como Procurador Judicial II

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, copia del acto administrativo de nombramiento y del acto administrativo demandado, que reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación.

VII. ANEXOS

- Poder y anexos
- Lo mencionado en el acápite de pruebas



VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono 6015878750, extensión: 11028 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO

C.C. No. 80.086.070

T.P. No. 134.997 Del C.S.J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C – SALA TRANSITORIA
DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000234200020200087800
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión No. 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ**, para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es rbernal@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ
C.C. No 80.086.070 de Bogotá
T.P. No. 134.997 del C. S. de la J.



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

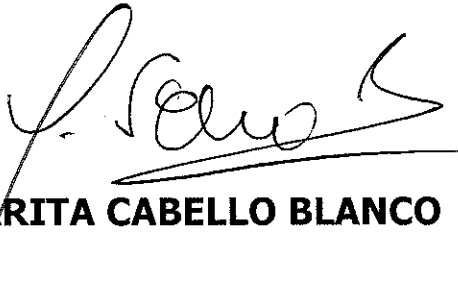
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL (C).

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

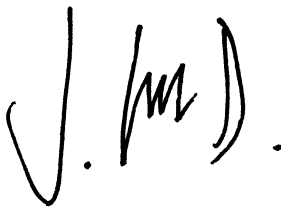
Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posiona



El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A



DECRETO No. 3266 de 2016

()

8 AGO 2016

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 006-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

Que mediante la Resolución No. 345 del 8 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba o en propiedad según el caso.

Que el (la) doctor (a) **DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto treinta.

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 812757 el (la) doctor (a) **AMEZQUITA BELTRAN**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sedes territoriales en las ciudades de; Bogotá y Villavicencio, en ese orden de preferencia.

Que consultada la Convocatoria 006-2015, se constató que el cargo a proveer de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, asignado a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, se encuentra ocupado temporalmente mediante nombramiento en provisionalidad.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 4 Judicial II Administrativa Bogotá, Código 3PJ, Grado EC asignada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el (la) doctor (a) **ANNY MARGARITA JORDI DE OSTAU DE LAFONT**.



DECRETO No. 3266 de 2016

(08 AGO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 52.213.847, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 4 Judicial II Administrativa, con sede en la ciudad de Bogotá.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) **ANNY MARGARITA JORDI DE OSTAU DE LAFONT**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

08 AGO 2016


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO



Secretaría General

Bogotá D.C. 12 AGO 2016
SG No.

3473
Señor (a)
DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN
Calle 23A No. 60 35 Int. 5 Apto 202
dpamezquita@hotmail.com
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C

Ref. Comunicación de nombramiento en aplicación de una lista de elegibles

Respetado (a) señor (a):

Me es grato comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto N° 3266 de Agosto 8 de 2016, lo (a) nombró en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 4 Judicial II Administrativa Bogotá, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de Julio de 2016. Dicho nombramiento queda condicionado a la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, al cumplimiento de los requisitos del empleo y a las previsiones del artículo 190 del Decreto 262 de 2000.

Si acepta la designación deberá comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, ante el Centro de Atención al Servidor – CAS, en la carrera 5ª No. 15 – 80, piso 7º, de esta ciudad, directamente o por correo de entrega inmediata, o al telefax números 3425345, o al 587 8750 Ext. 10795, o al correo electrónico dmmoreno@procuraduria.gov.co (Información en el teléfono 5878750 Extensión 10747).

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de aceptación del empleo en la forma señalada, deberán allegarse los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos, que deberán presentarse en el Centro de Atención al Servidor – CAS, en Bogotá, o en la respectiva Procuraduría Regional, ante el Coordinador Administrativo, según la sede de ubicación del empleo. Durante este mismo término también deberá tener lugar la posesión en el empleo (Artículo 84 del Decreto 262 de 2000).

Los requisitos para el ejercicio del cargo son los señalados en la respectiva Convocatoria.

El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador, por una sola vez, hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial.

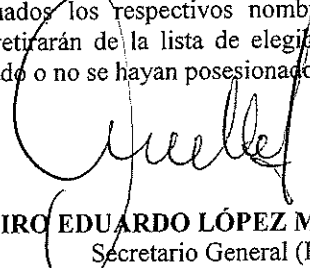
Las posesiones se realizan los primeros 10 días calendario de cada mes, con el fin de realizar los pagos y aportes a Seguridad Social, en los términos correspondientes.

Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-, donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

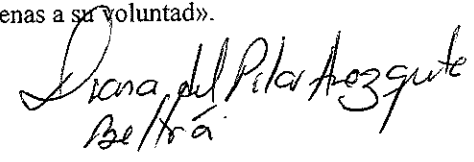
Del mismo modo, deberá tramitar ante el Centro de Atención al Servidor -CAS o Coordinador Administrativo, según el caso, su afiliación a una EPS, a un Fondo de Pensiones, a un Fondo de Cesantías y a la Caja de Compensación Familiar, para lo cual debe diligenciar y suscribir los respectivos formularios. Asimismo, deberá allegar certificación de la cuenta bancaria para la consignación de salarios y diligenciar los demás formatos adjuntos a la presente comunicación.

En caso de no aceptar el nombramiento deberá informarlo en los términos legales, indicando en forma expresa y detallada las razones de su decisión. Si guarda silencio dentro del plazo estipulado o no expresa con detalle los motivos de su no aceptación, se entenderá que decidió voluntaria y libremente no aceptar la designación y que renuncia al orden de elegibilidad, razón por la cual se nombrará a quien siga en la lista correspondiente, además se generarán los efectos que correspondan respecto de la lista, cuando haya lugar según la normativa vigente. Igual motivación se requiere en caso de aceptar un nombramiento y no tomar posesión del cargo en el tiempo previsto. La manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión del empleo es requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así: «Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad».

Atentamente,


CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario General (E)

Anexos: Acto de nombramiento y formatos anunciados


Diana del Pilar Amézquita
Beltrán

22/08/16

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co



Bogotá, Agosto 30 de 2016
(Ciudad y Fecha)

de _____ de 2016

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: **Aceptación Nombramiento**

Respetado Doctor:

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC en (dependencia) Procuraduría Judicial 4 Administrativa efectuado en mi favor mediante Decreto No. 3266 de fecha 08/08/2016 en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016, que me fue comunicado oportunamente.

En consecuencia para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los artículos 122 de la Constitución Política, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

En términos del artículo 6º. De la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad del juramento, que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que sugiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,

Irana del Pilar Amézquita Beltrán
Nombres y Apellidos

[Firma]
Firma

32 213 847 Bf.
Cédula número

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	28/11/2014
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	Versión	4
	REG-GH-VP-001	Página	1 de 2

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA ☒ EL PROCURADOR REGIONAL ☐
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE ☐

CERTIFICA:

Que: **DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRÁN** Identificada con C.C. **52.213.847**, nombrada mediante Decreto **3266** del **08 DE AGOSTO DE 2016**, en el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL II**, Código **3PJ**, Grado **EC**, Dependencia **PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, se revisan los requisitos exigidos, así:

INFORMACIÓN GENERAL

SERVIDORES PROCURADURÍA	SI	NO	OBSERVACIÓN Y/O NÚMERO
Verificación Antecedentes Judiciales	X		26-ago-2016
Antecedentes Disciplinarios	X		85860505 del 26-ago-2016
Verificación Antecedentes Fiscales	X		53066,1152016 del 26-ago-2016
Antecedentes Profesionales	X		612946 del 26-ago-2016
Tarjeta Profesional	X		97290 del 02-ago-1999
Certificado Médico Ocupacional de ingreso	X		25-ago-2016

ADICIONAL A SERVIDORES NUEVOS	SI	NO	OBSERVACIÓN Y/O NÚMERO
Aceptación Nombramiento (Incluye Declaración sobre ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del cargo / Declaración sobre proceso(s) alimentario(s))	X		30-ago-2016
Registro Civil de Nacimiento	X		
Documento identidad (C.C)	X		Edad: 40 años
Libreta Militar			
Acta de compromiso para el cumplimiento de Carta de Valores y Principios Éticos de la PGN	X		29-ago-2016
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada (SIGEP)	X		30-ago-2016
Fotos	X		
Formato único hoja de vida (SIGEP)	X		30-ago-2016
Validación de Hoja de vida en el SIGEP	X		
Afiliaciones a Seguridad Social	X		
Certificación cuenta bancaria	X		
Formato de Seguro de Vida	X		29-ago-2016

ESTUDIOS Y EXPERIENCIA SEGÚN MANUAL DE REQUISITOS

Requisitos según el Manual de Funciones (Resolución 321 de 2015) o según la Ley 270 de 1996, para Procuradores Judiciales.

REQUISITOS DE ESTUDIO: De acuerdo con la Ley 270 de 1996: Artículo 127: "...tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley..."

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	28/11/2014
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	Versión	4
	REG-GH-VP-001	Página	2 de 2

ESTUDIOS APORTADOS:

- Diploma de grado de Abogada de la Universidad Nacional de Colombia de 25-mar-1999.

EXPERIENCIA REQUERIDA: De acuerdo con la Ley 270 de 1996: Artículo 128: "...tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años ".

EXPERIENCIA APORTADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO		
				AÑOS	MESES	DIAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ASESOR DE GESTION (ÚLTIMO CARGO)	03/12/2001	30/06/2015	13	6	27
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS				13	6	27

* Se registra experiencia para acreditar requisitos, no obstante en la hoja de vida repose más experiencia

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES:

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN APLICACIÓN A LISTA DE ELEGIBLES (CONVOCATORIA 2015-001, PUBLICADA EL 23-ENE-2015).

SI CUMPLE: ☒ NO CUMPLE: ☐

ELABORÓ Y REVISÓ: ALEXANDRA CRUZ BOJACÁ. – COORD CAS
Nombre, Cargo y firma

JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA ☒ PROCURADOR REGIONAL ☐
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE ☐

Dada en Bogotá a los CINCO (05) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 01403

Fecha de posesión 05 SEP 2016

En la ciudad de Bogotá D.C.

En el despacho del JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Se presentó doctora DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRÁN

Quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.213.847 de Bogotá

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procuradora 4 Judicial II Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, por un término de cuatro (4) meses.

En el que fue nombrada en periodo de prueba

Con Decreto 3266 del 8 de agosto de 2016

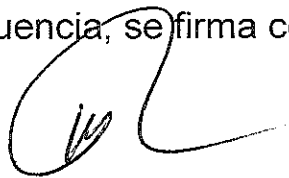
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en la Ley 270 de 1996, Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 413 del 2014 y 321 del 2015) para el desempeño del cargo.

la nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000.

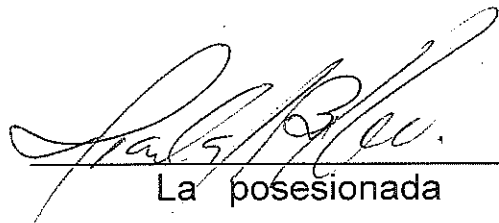
Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir del: 06 SEP 2016

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posesiona



La posesionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

73.

72

52.213.847
C-487



Bogotá D.C.
Ref.(1110030000000)

Doctora
ESTHER ELENA MERCADO JARABA
mercado_esther@hotmail.com
Calle 95 Nro. 15-33 Oficina 204
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. E-2020-155939 - Reclamación Administrativa
Bonificación por Compensación

Respetada doctora Esther Elena:

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7 del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 200 del 17 de mayo de 2017, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa de la referencia, que formula en su calidad de apoderada del doctora DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamación formuló las siguientes peticiones:

*"Con base en lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa solicito acceder a la siguiente petición: Reconocer y pagar a mi poderdante **desde el 06 de febrero de 2017 hasta que se encuentre vinculada a esa entidad**, las diferencias adeudadas por salarios y prestaciones, <Cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud>, en relación con la liquidación de la Bonificación por Compensación, que equivale **al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente el** Magistrado de Alta Corte, incluyendo en la base para liquidar **la prima especial de servicios** el auxilio de cesantía que devenga el Congresista. Por lo que solicito: **A)- Efectuar la liquidación de la prima especial de servicios** con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios, prima de navidad y auxilio de cesantía, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y la sentencia de unificación citada; **B) - Establecer el valor de los ingresos laborales que por todo concepto recibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes** incluyendo todos los ingresos laborales totales que son: asignación básica, gastos de representación, prima de*

Página 1 de 5



navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio (liquidada en la forma indicada en el literal anterior) C)- Liquidado conforme el procedimiento de los literales anteriores el valor de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes se aplica el porcentaje establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, 1102 de 2012, para la liquidación, reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones adeudadas a mi mandante por concepto de la Bonificación por Compensación."

II. CONSIDERACIONES

1. Situación administrativa y laboral de la peticionaria

De acuerdo con el Sistema de Información Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN ingresó a la entidad el 06 de septiembre de 2016 y a la fecha se encuentra activa en la planta de personal, en el cargo de Procuradora 4 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá.

Es preciso señalar que el señor Procurador General de la Nación ha concedido a la mencionada servidora las licencias ordinarias que se detallan a continuación:

- 17 de abril de 2017 a 28 de abril de 2017
- 04 de febrero de 2019 a 30 de abril de 2019
- 05 de mayo de 2019 a 31 de diciembre de 2019
- 01 de enero de 2020 a 15 de febrero de 2020
- 16 de febrero de 2020 a 31 de diciembre de 2020

2. Reconocimiento y pago de la bonificación por compensación

Frente a la reclamación que persigue la reliquidación y reajuste de la Bonificación por Compensación percibida por su mandante, en calidad de Procuradora Judicial II, sea lo primero indicar, que la naturaleza jurídica de dicha prestación se encuentra determinada en el Decreto 1102 de 2012¹, artículo 1° que estableció que partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que venían percibiendo con carácter permanente ese tipo de funcionarios, equivaldría a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

¹ "Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"



SECRETARIA GENERAL

Al respecto, debe precisar este Despacho, que desde la vinculación en el cargo de Procuradora Judicial II, la Entidad le ha liquidado esta prestación económica teniendo como base la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se determina anualmente lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, y en la que hasta la fecha no se incluye correctamente las cesantías de los Congresistas en su liquidación.

Por otra parte es pertinente indicar que, en Sentencia No. 250002325000201000246-02 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, se unificó el criterio para calcular la Bonificación por Compensación incluyendo las cesantías de los Congresistas como un factor para su liquidación, situación que impactó necesariamente el régimen salarial de los beneficiarios de esa prestación y en consecuencia la forma en la que esta entidad debe calcular la misma.

En dicha Sentencia se ordenó:

"1.- Dictar fallo de Unificación de Jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en relación con la "Bonificación por Compensación", de que trata el decreto 610 de 1998.

2.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la prescripción trienal en los términos en que se ha venido señalando en los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Conjueces del Consejo de Estado.

3.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjueces).

4.- Revóquese el artículo primero del fallo impugnado, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjueces, de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de no dar aplicación a la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

5.- Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para

La liquidación de está todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4º de 1992 al momento de efectuar la re liquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.



Identificador C00Ge PWN Y PtaI LNV nKGT NRm us8= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



6.- *Conmíñese a la AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial.*

En tal sentido, es de suma importancia aclarar que frente a su pretensión de reconocimiento del derecho, esta Entidad solo puede estarse a lo resuelto en la sentencia en comento, toda vez que de conformidad con las normas que gobiernan las actuaciones administrativas sobre el asunto², no le es dable a la administración apartarse del criterio adoptado por el Consejo de Estado.

Frente al particular y en aras de cubrir el impacto fiscal que generó el cambio de criterio para la liquidación de esta prestación, la Entidad ha desplegado todas las acciones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes a procurar la apropiación de recursos suficientes para dar aplicación a la sentencia conforme el criterio unificado en sede judicial.

En este orden de ideas, es preciso indicar que por disposición del señor Procurador General de la Nación, desde el mes de enero de 2020, dicha prestación ha venido reconociéndose de acuerdo con los lineamientos tratados en la referida sentencia de unificación. En lo referente a la reliquidación y pago de las sumas adeudadas, se informa que la entidad está en imposibilidad de realizar pagos de manera retroactiva, en razón de lo cual no es posible despachar favorablemente sus pretensiones en tal sentido.

En consideración de lo expuesto, no es menos importante indicarle que las autoridades están en el deber de adoptar los fallos de unificación jurisprudencial con sujeción a los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011 los cuales establecen la naturaleza y trámite para materializar las pretensiones de aplicación extensiva de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial.

En consecuencia, es el procedimiento establecido en el artículo 102 del CPACA, sobre extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, la vía administrativa pertinente, para exigir por parte de los posibles beneficiarios la extensión de los efectos de la decisión adoptada en cada caso particular.

Finalmente, se dirá que, a la fecha, este Despacho ha venido tramitando solicitudes de extensión de jurisprudencia de la mencionada sentencia de unificación, mecanismo jurídico al cual deben acudir los potenciales beneficiarios de aquella providencia, si así lo consideran de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 de 2011.



3. Prescripción trienal de derechos laborales

Es preciso señalar que opera la prescripción parcial en aplicación de los términos previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

III. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Atentamente,

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Proyectó: Andrés Mauricio Córdoba Berrio
CC: Magda Liliana Casas Solano – Grupo Hojas de Vida

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000234200020200087800 DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN CONTRA PGN

Rafael Eduardo Bernal Vilaro <rbernal@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 14:34

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mercado_esther@hotmail.com <mercado_esther@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000234200020200087800 DIANA DEL PILAR AMEZQUITA CONTRA PGN.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Ciudad

ATN: Despacho Dr. **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

Cordial saludo. De manera atenta me permito remitir CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso 25000234200020200087800

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es rbernal@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Copia del presente documento se está remitiendo a la otra parte procesal.

Agradezco confirmar recepción de este correo.

Cordialmente,



Rafael Eduardo Bernal Vilaro

Profesional Universitario Gr17

Oficina Jurídica

rbernal@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11043

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321